

art. 300 vigente, nos parece que ella viene á trastornar todo el sistema definido por el legislador moderno en órden á la legitimidad, porque proclama *ipso jure* que el hijo nacido en estas circunstancias es solo natural ó lo que es lo mismo, ilegítimo, aun sin el desconocimiento de la parte interesada.

§ 5. ¿COMO DEBEN CONTARSE LOS DISTINTOS PLAZOS QUE LA LEY MENCIONA EN EL TITULO SOBRE PATERNIDAD Y FILIACION?

61. Nada mas importante sin duda que establecer de una manera precisa y clara el sistema á que deberán sujetarse los tribunales en la fijacion de los términos fatales que las leyes señalan, ya para la duracion de la preñez, ya para el ejercicio de las acciones y excepciones relativas á la filiacion y á la legitimidad. Seria, pues, de desear que nuestros Códigos nacionales, á semejanza de lo hecho por Laurent en su proyecto de un Código belga (art. 279), hubieran preceptuado la manera única de calcular los plazos de que se trata en la importante materia que nos ocupa. Pero no habiendo tampoco respondido á esta necesidad el Código de Napoleon, es inevitable la controversia sobre este punto, y para resolverla, no cabe otro medio que invocar el raciocinio, sin perjuicio de los datos que suministra la legislacion vigente. La antigüedad nos proporciona dos principios que en opinion de algunos autores, son como la piedra angular en esta materia: *Dies termini computatur in termino; dies a quo non computatur in termino*. Segun estas máximas, cuando los Códigos señalan, como el que sirve de base á nuestro comentario, ciento ochenta dias para las preñeces mas cortas y trescientos para las mas largas, debe entenderse que el primer plazo empieza á correr con el dia siguiente á aquel en que el matrimonio se ha celebrado, hasta el último en que concluye *inclusive*, contándose el segundo plazo desde el

dia de la muerte ó nulidad tambien *exclusive* hasta el dia último de los trescientos *inclusive*. ¿Esta manera de calcular tales plazos es conforme al texto de la ley? El Código antes citado dice: se presumen por derecho legítimos: 1º los hijos nacidos despues de ciento ochenta dias *contados desde la celebracion* del matrimonio; II. los hijos nacidos dentro de los trescientos dias *siguientes á la disolucion, etc., etc.* Las palabras del primer inciso: *contados desde la celebracion del matrimonio* autorizan á creer que el *dies a quo* debe computarse en este término y la razon parece exigirlo tambien porque el principio de la concepcion puede tener lugar el dia de la celebracion del matrimonio. En cambio, diciendo el inciso segundo para las preñeces mas prolongadas: trescientos dias *siguientes* á la disolucion, parece habernos querido expresar el legislador que su mente fué en este caso no tomar en cuenta el *dies a quo*. Sin embargo, todo el mundo conviene en que un mismo principio tiene que regir en el cómputo del tiempo ambos casos. Luego hay que contar ó excluir en los dos y en todos los demás puntos que se ofrezcan sobre estas cuestiones el *dies a quo*.

Ahora bien, preciso es repetirlo: las leyes son mudas sobre el particular. ¿Qué hacer? Demolombe (1) enseña que los plazos mencionados deben contarse por dias, excluyéndose siempre el *dies a quo*; pero exigiéndose que sea entero el *dies termini*. Esta es sin duda la opinion más comun entre los autores franceses, quienes se fundan principalmente en la analogía que suponen entre estas cuestiones de paternidad y filiacion y la prescripcion. En efecto, el Código de Napoleon dice en sus arts. 2,260 y 2,261 que la prescripcion se cuenta por dias y no por horas y que ella es adquirida cuando el último dia del término ha corrido por completo. La cuestion, pues, se

(1) Demolombe, tom. 5, núm. 18.

reduce á averiguar si existe realmente analogía entre dos materias que desde luego á primera vista parecen tan diversas entre sí. Nos resistimos á creer que tal analogía haya querido ser establecida por los legisladores, pues miéntras, tratándose de la prescripción es ciertamente poco ménos que imposible, conocer el momento preciso en que empezó hace diez ó veinte años la posesión, debe confesarse que es muy fácil saber cuándo empezó ó lo que es lo mismo, pudo empezar la concepcion, supuesto que lo más seguro ó por lo ménos probable, es fijar el principio de tal suceso en la fecha de la celebracion del matrimonio, por cuyo motivo, sin duda, las leyes se han servido para estos casos, de la palabra "matrimonio" y no de la de "concepcion". El mismo Demolombe (1), en union de otros autores (2), enseña que el *dies á quo* no debe contarse en el mínimun de la preñez; pero sí en el máximun, en tanto que otros tratadistas, no ménos acreditados, enseñan lo contrario (3).

Nuestra legislacion ha necesitado tambien, en virtud de su silencio sobre estas cuestiones, ser interpretada por sus comentadores. Nuestro ilustrado y respetable maestro, el Sr. Lic. D. Luis Mendez, fundándose siempre en el argumento de analogía, invocado por los autores franceses, entre los plazos para las cuestiones de paternidad y de filiacion y los relativos á la prescripción, va á dar á resultados absolutamente diversos á los que hemos presentado ántes, en cuanto á si se debe ó no contarse en las cuestiones que ahora nos ocupan el *dies á quo*; pero del todo iguales respecto á que el cómputo de los plazos debe hacerse por dias y no por horas. La razon de esa diferencia se ex-

(1) Demolombe, tom. 5, núm. 19.

(2) Zachariae, tom. 3, p. 622, 623, 631, 636 y 637—Vallete *sur Proudhon*, tom. 2, p. 26 á 29.

(3) Toullier, tom. 2, num. 792.—Duranton, tom. 3, num. 32, note 2.—Marcadé, *sur l'art. 312*.

plica por la que domina en lo relativo á los artículos sobre prescripcion entre el Código francés y el del Distrito Federal de 1870, que tenia á la vista el Sr. Mendez. En efecto, los artículos de este Código (1,242 y 1,243) declaran que cuando la prescripcion se cuente por dias, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche, y que el dia en que comienza la prescripcion se cuente siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripcion termine, debe ser completo.

Creemos haber manifestado ya nuestra opinion sobre la ninguna analogía que en nuestro concepto aparece entre los plazos para la legitimidad y los relativos á la prescripcion. Inútil, pues, juzgamos dilucidar la cuestion sobre si el cálculo del tiempo debe hacerse por dias y no por horas. "La aplicacion de estas reglas (es decir, las de la prescripcion), dice el Sr. Mendez, nos parece consonante con las expresiones de que usa nuestro artículo—"Despues de ciento ochenta dias contados desde la celebracion,—y no desde el de la celebracion; luego el dia de la celebracion no está excluido y debe estar comprendido tambien el último de los ciento ochenta.—"Los hijos nacidos dentro de los trescientos dias siguientes á la disolucion,—y no al de la disolucion; luego el de ésta debe contarse y tambien el último de los que con él formen trescientos (1)." Ahora bien, en nuestro humilde juicio, y á pesar de tan respetable autoridad, muy otra que la anterior nos parece la interpretacion que se deduce de la redaccion misma de los artículos del Código de 1870, del todo iguales á los del vigente. Las expresiones de la ley son tales, que su sentido más obvio es señalar, como punto de partida en la presunción que se funda en el trascurso de ciento ochenta dias, no el de la celebracion del matrimonio,

(1) "Foro" año de 1873, tom. 1, núm. 139.

es decir, un día, sino la *celebración* misma, es decir, un suceso cuya fecha puede ser conocida, y aun debe serlo según lo preceptuado en el art. 50 del Código civil vigente. La misma reflexión se nos ocurre en el caso de la segunda presunción fundada en el transcurso de trescientos días, los cuales deben seguir según la ley, á la *disolución*, es decir, á un suceso verificable también, y no al de la disolución, lo que significaría el día en que la muerte habría acontecido ó pronunciádose la sentencia ejecutoria.

Tal es nuestro parecer, fundado sobre el texto literal de la ley, y sin perjuicio del espíritu que ha debido dictarla. Siendo así, no tienen ya razón de ser, entre nosotros, las antiguas y muy árduas cuestiones sobre si debe ó no computarse en los plazos de la legitimidad el *dies i quo*, ó solo el *dies termini*, y cuyo estudio solo es necesario, cuando se admite la opinión contraria á la nuestra sobre que los mencionados plazos deben contarse por días y no por horas.

§ 6. DE LAS ACCIONES RELATIVAS

Á LA FILIACION; DEL TIEMPO EN QUE PUEDEN EJERCITARSE Y DE LAS PERSONAS Á QUIENES CORRESPONDEN.

62 No basta haber establecido cuáles son hijos legítimos según la ley, sino que es además necesario explicar las acciones que de allí se deducen, el tiempo en que pueden ser ejercitadas y las personas á quienes pertenecen, pues ni todos estos derechos son igualmente otorgados á las partes interesadas, ni atacan con la misma eficacia las presunciones de la ley en favor ó en contra de la legitimidad. Por de contado que esta parte de nuestro comentario se halla implícitamente contenida en gran manera en las explicaciones anteriores de los §§ 1, 2, 3 y 4; pero conviene sin embargo dedicarle exposición especial, porque de otra manera podrian confundirse acciones absolutamente diversas ó aparecerian contradicciones en los textos de la

ley, sin posible explicación. Como nada contribuye más en esta materia á los errores que la impropiedad del lenguaje, creemos deber ante todo precisar los puntos, que sirven de base al actual comentario, y con tal motivo permítasenos echar una rápida ojeada retrospectiva á algunos puntos ya tratados. Hemos dicho que, atendiendo el legislador moderno por un lado á lo que sucede generalmente en los matrimonios, es á saber, que la esposa es fiel al marido, y por el otro á que, después de tanta variedad en las opiniones científicas y fallos de los tribunales sobre la duración de la preñez, ésta no puede durar ménos de ciento ochenta días completos ni más de trescientos, contados respectivamente los primeros desde la celebración del matrimonio y los segundos desde su disolución, había establecido que se presumen legítimos los hijos nacidos de madre casada después del primer plazo y dentro del segundo, conforme á la máxima romana: *pater est quem nuptiae demonstrant*, fundada en esta otra: *presumptio sumitur ex eo quod plerumque fit*, porque en materia de tanta importancia como la que tiene por objeto las relaciones entre padres é hijos, habría sido muy funesto y peligroso, cediendo á los misterios impenetrables con que la naturaleza ha cubierto la generación, dejar á la discreción de los tribunales y á la vaguedad de los datos científicos la tarea de fijar en cada caso particular, si el hijo era ó no del marido de la madre (núms. 3 á 7). Hemos dicho también que contra esta presunción que es la regla general caben algunas excepciones, cuya razón de ser estriba en la necesidad de no hacer de aquella un elemento odioso, lo que sucedería si á todo trance y sin distinción alguna, en cualesquiera casos hubiera de prevalecer, y cuyo número de condiciones son de estricta interpretación, según el principio: *exceptio est strictissima interpretationis*. Finalmente hemos dicho que, cuando la viuda pasa á segundas nupcias dentro del período prohibido, si tuviere un